

**COMUNICADO No. 21**

Junio 6 y 7 de 2018

LIMITAR A LA PERSONA ADOPTADA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE SU ORIGEN FAMILIAR Y EL PROCESO DE ADOPCIÓN, HASTA QUE LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD, Y A QUE SUS PADRES DETERMINEN EL MOMENTO MIENTRAS ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD PARA CONOCER ESOS DETALLES, RESULTA UNA MEDIDA RAZONABLE Y ADECUADA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL MENOR Y SU INTERÉS SUPERIOR

I. EXPEDIENTE D-11793 - SENTENCIA C-058/18 (Junio 6)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma demandada

LEY 1098 DE 2006
(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 75. Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieron directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo **que hubiere llegado a la mayoría de edad**, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Artículo 76. Derecho del adoptado a conocer familia y origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. **Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.**

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones "*que hubiere llegado a la mayoría de edad*" del artículo 75 y "*Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información*" del artículo 76, ambos contenidos en la Ley 1098 de 2006, "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*".

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar, si exigir que la persona adoptada llegue a la mayoría de edad para solicitar directamente todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias del proceso de adopción, resulta desproporcionado e irrazonable frente al ejercicio del derecho de información del menor, en lo relacionado con su origen familiar y los detalles de ese proceso, aunado al hecho de que la ley faculta directamente a los padres a juzgar el momento y las condiciones para que su menor hijo conozca dicha información.

Teniendo en cuenta los antecedentes y el objetivo principal de la Ley 1098 de 2006, de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que preservar el interés superior del niño, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño, la Corte pudo determinar que la finalidad buscada por

el legislador con el establecimiento de una limitación temporal -llegada a la mayoría de edad- para que el menor pueda solicitar directamente información sobre el procedimiento de adopción y su familia cercana (art. 75, Código de la Infancia y la Adolescencia), radica en proteger al menor del impacto que dicha información pueda tener dentro del proceso de su formación, hasta tanto él mismo cuente con el grado de madurez necesario para afrontarla. Esto se acompasa con la patria potestad y la facultad de los padres del menor adoptado de juzgar el momento más apropiado, en desarrollo y respeto del principio del interés superior del menor, para revelar los asuntos judiciales, administrativos y sobre todo fácticos, de su proceso de adopción.

A juicio de la Corte, esta finalidad resulta legítima e importante, dada la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de crecimiento y formación. En este sentido, reafirmó que los menores deben ser objeto de protección y restitución de derechos no solo cuando estén en peligro, sino que en ejercicio de la patria potestad y los deberes de protección conferidos a las autoridades públicas, deben prevenirse y evitarse injerencias desproporcionadas en todas las etapas de su vida, con el fin de preservarlos de cualquier afectación a su desarrollo armónico e integral.

De igual manera, el Tribunal estableció que la restricción de cumplir la mayoría de edad resulta idónea para la efectiva protección del menor, toda vez que la experiencia demuestra que a esa edad, además de alcanzar la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, la persona adoptada debe haber desarrollado un grado de madurez para solicitar directamente dicha información. Al mismo tiempo, resulta idóneo conferir a los padres la potestad de evaluar la potencialidad de su menor hijo para involucrarse en la toma de decisiones que le conciernen de acuerdo con su edad y a su madurez para conocer los detalles de su proceso de adopción y la existencia de su familia biológica. En este proceso, el ICBF presta su apoyo psicológico y terapéutico al menor, a la familia adoptante y a los miembros de la familia biológica, en la medida en que por experiencia, no es un proceso de fácil asimilación por parte del niño, niña o adolescente, ya sea porque tiene memoria de sus orígenes o porque sin tenerla, el impacto de la realidad de su procedencia resulta abrumador.

De otra parte, la Corte reiteró que el derecho a la información, consagrado en el artículo 20 de la Carta Política y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en su dimensión activa como receptiva, no es un derecho absoluto y lleva consigo una alta carga de responsabilidad, cuando su ejercicio pone en tensión o peligro derechos como la intimidad, integridad moral y formación de los menores de edad, como receptores de dicha información. Por tal motivo, los menores como sujetos pasivos de este derecho, cuentan con la prerrogativa de recibir información veraz e imparcial sobre su proceso de adopción con los límites que establezca la ley, como lo prevé el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño que reserva al legislador esta potestad. Así, el establecimiento de una reserva a la información del proceso de adopción armoniza con el margen nacional de apreciación de cada Estado y con la potestad de evaluar la potencialidad del niño, niña o adolescente de intervenir en los asuntos que los afecten.

Frente al postulado del artículo 42 de la Carta y de conformidad con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, la Corporación reafirmó que el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, encuentra su límite natural cuando el núcleo de origen no ofrece las garantías de protección, cuidado, afecto y amor integral que merece el infante como sujeto de especial protección. Por ello, la separación de su familia biológica se justifica en aplicación de la primacía del interés superior del Niño (art. 9º de la Convención de los Derechos del Niño). En consecuencia, cuando un menor es declarado en estado de abandono y de adoptabilidad, la información relacionada con la familia de origen queda bajo reserva legal hasta que se cumplan las condiciones para su levantamiento, sin que ello implique vulneración del mencionado mandato constitucional, máxime si la finalidad de la adopción no es dar un niño a una familia, sino asegurarle al primero su derecho a tener una. De igual modo, la Corte no encontró vulneración al derecho del menor adoptado al libre desarrollo de su personalidad, cuando la información sobre su

familia pueda generar un alto impacto, precisamente, en su desarrollo integral por lo que la medida de protegerlo de cualquier injerencia negativa resulta más que justificada, hasta que esté en la capacidad de afrontar individualmente las vicisitudes de su proceso de adopción y de ejercer las medidas que estime convenientes. Por consiguiente, la Corte concluyó que las expresiones normativas demandadas pertenecientes a los artículos 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, se ajustan a la Constitución y procedió a declarar su exequibilidad frente a los cargos de inconstitucionalidad examinados.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ENCONTRÓ QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, TIENEN FUNDAMENTO EN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA, COMO LO ES LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, ANIMALES Y BIENES

II. EXPEDIENTE D-11984 - SENTENCIA C-059/18 (Junio 7)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

(...)

CAPÍTULO IV.

EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 126. EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

ARTÍCULO 127. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O TENEDOR DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

ARTÍCULO 128. REGISTRO DE LOS EJEMPLARES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente

peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

PARÁGRAFO. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 129. CONTROL DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN ZONAS COMUNALES.

En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

ARTÍCULO 130. ALBERGUES PARA CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

ARTÍCULO 131. CESIÓN DE LA PROPIEDAD DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

ARTÍCULO 132. PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y CRIANZA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 133. TASAS DEL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 134. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA.

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

PARÁGRAFO 1º. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º	Multa general tipo 2
Numeral 2º	Multa general tipo 2
Numeral 3º	Multa general tipo 1
Numeral 4º	Multa general tipo 2
Numeral 5º	Multa general tipo 2
Numeral 6º	Multa general tipo 2
Numeral 7º	Multa general tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 8º	Multa general tipo 2
Numeral 9º	Multa general tipo 1

PARÁGRAFO 2º. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 3º. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO 4º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales”.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos analizados en esta providencia.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLES** el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016, excepto la expresión "y previos" del ordinal 1º de dicho artículo, la cual, se declara **INEXEQUIBLE**.

3. Síntesis de la providencia

La Corte determinó en primer lugar que la demanda era apta, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia. Igualmente comprobó que no existía cosa juzgada material con relación a la sentencia C-692 de 2003, ya que el contenido de las disposiciones demandadas habían sido estudiadas por otros cargos y que las normas no tenían el mismo contenido. Con posterioridad, se analizaron la legislación, jurisprudencia y derecho comparado atinente a las razas de perros consideradas como potencialmente peligrosas, el principio de igualdad, el debido proceso y finalmente se realizó el control de constitucionalidad de los artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 134 por el cargo de violación del derecho a la igualdad, y el 129 por la posible vulneración del debido proceso.

Con relación al artículo 126 consideró que era exequible dado que existe una finalidad constitucionalmente legítima que es la protección de la vida e integridad de las personas, animales y cosas, y un medio idóneo a partir de la clasificación de unas razas de perros que por sus condiciones morfológicas y comportamentales pueden causar un daño potencial, y teniendo en consideración que en el numeral 3º de este artículo se estableció la potestad del Gobierno Nacional de determinar otras razas o mezclas de razas como potencialmente peligrosas. Así mismo la Sala declaró exequible el artículo 130 referente a las condiciones de los albergues, así como los artículos 128 y 131 sobre el "*Registro de perros potencialmente peligrosos*" y la "*cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos*", sobre la misma base de la finalidad legítima y el medio idóneo en atención a la protección de la vida, integridad y seguridad de las personas, animales y cosas.

El artículo 129 se declaró exequible, realizando una interpretación constitucional que se refiere a la potestad que tienen las asambleas de copropietarios y juntas directivas de prohibir la tenencia de caninos en urbanizaciones, conjuntos cerrados, y propiedad horizontal en relación con su "permanencia en las zonas comunes". En este caso se hizo referencia a que la norma se refiere en su título – *a rubrica* - "*al control de los caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales*" y en razón de su permanencia en dichas zonas, pero no a la propiedad, posesión o tenencia del canino en lugares privados, ni tampoco al transporte de este tipo de perros por dichas zonas comunes. En todo caso, se explicó que en el caso de la prohibición se tendrá que seguir los requisitos del debido proceso de establecer la sanción con anterioridad a la conducta – principio de legalidad o tipicidad - la posibilidad de contradicción o defensa y utilizar la sanción de la expulsión siempre como última *ratio* de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.

Sobre el artículo 132, referente a la prohibición de importación y crianza de determinado tipos de caninos, la Sala declaró la exequibilidad de la norma teniendo en consideración que la misma tiene una finalidad constitucional y es un medio idóneo para el cumplimiento del objetivo de reducir la población de estas razas consideradas como peligrosas y que pueden constituir un potencial riesgo para la vida, e integridad de las personas, animales y bienes. El artículo 133 sobre las tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos que pueden cobrar los municipios, se declaró exequible como una carga que debe tener en cuenta el propietario o tenedor de un canino clasificado como potencialmente peligroso, cuando decide en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad adquirir un perro de esta clase.

Finalmente con relación al artículo 134 referente a "*los comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afecten la seguridad de las personas y la convivencia*", la Corte decidió declarar exequible dicha disposición, con excepción de las palabras "y privado" insertas en el ordinal 1º de tal artículo, la cual se declara inexecutable.

Aclaró que en punto de los ordinales 6º, 7º y 8º, y la posible discusión respecto de la tenencia en ámbitos privados de los descritos perros, por las personas allí citadas, se indicó que no es que se prohíba la tenencia en tales espacios (privados) de este tipo de perros, para niños, niñas y adolescentes, personas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, sino que, al estimarse la incapacidad de controlar los riesgos que los cánidos potencialmente peligrosos, pueden generar incluso para terceros, es admisible constitucionalmente la proscripción de los anotados comportamientos.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** formuló aclaración de voto respecto de lo decidido por la Corte. Si bien comparte la exequibilidad de las normas demandadas, considera que su constitucionalidad se basa exclusivamente en la necesidad imperiosa de proteger a los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las niñas y niños, de los riesgos asociados a la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosas. Esto exige que la interpretación de las normas sancionatorias se haga de manera razonable y proporcional con la vigencia de los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la imposición de mecanismos correctivos solo será admisible cuando se evidencie el riesgo que busca prevenir la regulación objeto de examen. Por lo tanto, la constitucionalidad de dichos preceptos no puede ser en modo alguno interpretada como la habilitación para imponer modelos de vida particulares a las personas que deciden ejercer la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosas. En cambio, dicha exequibilidad descansa en la ponderación entre los derechos fundamentales mencionados y la prevalencia de la protección de los derechos de los niños, en donde estos tienen un mayor peso relativo, conforme lo ordena el artículo 44 de la Constitución.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó una eventual aclaración de voto.

LA CORTE REITERÓ LA JURISPRUDENCIA CONCERNIENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REMISIONES NORMATIVAS AL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER AMNISTÍAS TRIBUTARIAS INJUSTIFICADAS

III. EXPEDIENTE D-11985 - SENTENCIA C-060/18 (Junio 7) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

LEY 1819 DE 2016 (Diciembre 29)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 46. Adiciónese el artículo 66-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 66-1. Determinación del costo de mano de obra en el cultivo del café. Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se

podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

El Gobierno podrá establecer por decreto una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable.

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

ARTÍCULO 305. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. <Numeral corregido por el artículo 9 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre

de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 356. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años

2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

Si pasados cuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, las asambleas departamentales o los concejos municipales no han implementado la figura aquí prevista, podrán los gobernadores o alcaldes de la respectiva entidad territorial adoptar el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR, en los que respecta al expediente de la referencia, la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte en el Auto 305 del 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*.

Tercero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"El Gobierno podrá establecer una disminución gradual del porcentaje del costo presunto definido en el presente artículo, en consideración al monto de los ingresos gravados de los productores durante el correspondiente año gravable"*, contenida en el artículo 46 de la Ley 1819 de 2016, *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*.

Cuarto.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de la providencia

Para resolver la demanda formulada, la Corte en primer lugar resolvió los asuntos relacionados con la admisibilidad del cargo y la posibilidad de pronunciarse sobre el artículo 356 acusado, puesto que si bien el beneficio en él previsto ya había expirado, es necesario

PARÁGRAFO 2o. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 3o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 5o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

dar aplicación a la doctrina de la *perpetuatio jurisdictionis*. Así mismo, se comprobó que la norma (i) estaba surtiendo efectos en algunos supuestos fácticos donde, en virtud de lo previsto en la misma previsión legal, no era aplicable el plazo para la concesión del beneficio fiscal; y (ii) el precepto podía haber sido aplicado en asuntos sometidos a trámite judicial o administrativo que estuviese actualmente en curso.

En segundo lugar, la Corte sintetizó la jurisprudencia constitucional sobre (i) el principio de legalidad tributaria y los requisitos para la validez de remisiones normativas al ejercicio de la facultad reglamentaria; y (ii) la prohibición constitucional de amnistías tributarias injustificadas. Esto con el fin de fijar las reglas necesarias para resolver los problemas jurídicos planteados.

Fijado este marco, se analizaron los cargos propuestos por el actor. En cuanto la acusación contra el artículo 46 (parcial), se comprobó que efectivamente la consecuencia de la norma es que se delega en el Gobierno la competencia para definir un asunto que incide en la definición de la base gravable. Además, la delegación se hacía de manera abierta e indefinida, de modo que la competencia del Ejecutivo se ejercería de manera amplia. De allí que el apartado acusado resultase inexecutable.

Respecto del segundo cargo, se concluyó por la Corte que el artículo 305 no era incompatible con los principios de equidad e igualdad tributaria, así como tampoco involucraba una amnistía tributaria. Esto debido a que el beneficio fiscal se consagraba a favor de personas que si bien habían formulado demanda contenciosa al no reconocer la legalidad de la prestación (por lo que la obligación tributaria no estaría consolidada), deciden conciliar con la administración y, con ello, obtener un descuento en intereses y sanciones. Esta situación no es asimilable a quienes sí reconocen la legalidad de la obligación y deciden pagarla o incurrir en mora. De esta manera, se estaba en una situación similar a la planteada en la sentencia C-910 de 2004, reiterada en la C-809 de 2007, donde previsiones legales con una estructura similar fueron declaradas exequibles por la Corte. Asimismo, se descartó la solicitud del actor de modificar el precedente, al no acreditarse las condiciones exigidas jurisprudencialmente para ello.

Finalmente, en cuanto al tercer cargo, se concluye que el artículo 356 es inexecutable, en la medida que establecía tratamientos favorables sobre obligaciones tributarias consolidadas, consistentes en la disminución de sanciones e intereses. Por ende, se está ante una amnistía tributaria injustificada, pues la única razón que se arguyó para sustentar la medida legislativa fue aumentar la eficacia del recaudo, lo cual no cumple el estándar estricto exigido por la jurisprudencia constitucional para la validez de las amnistías. Adicionalmente, reproduce en sus aspectos centrales lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, norma que fue declarada inexecutable por la Corte.

4. Aclaraciones y salvamento parcial de voto

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, aclararon su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva. Asimismo, el Magistrado Linares Cantillo manifestó su apartamiento parcial respecto de la inexecutable del artículo 356, al considerar que la decisión se basó en una aplicación del concepto de amnistía tributaria que dirigió el fallo hacia juicios de constitucionalidad más estrictos de los que en realidad han debido utilizarse, pues materialmente estas normas no implicaban relevar a los obligados del cumplimiento de la obligación tributaria propiamente dicha, sino la excepción de elementos sancionatorios conducentes a lograr mayor eficiencia del sistema tributario.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA SENTENCIA JUDICIAL, POR HABERSE INCURRIDO EN DEFECTOS SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL, AL APLICAR EN ESTRICTO SENTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN, PESE A SU MANIFIESTA INCOMPATIBILIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL NEGARSE EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS ECONÓMICOS Y MORALES A DOS VÍCTIMAS DE SECUESTRO

IV. EXPEDIENTE T-6.466.259 - SENTENCIA SU-061/18 (Junio 7)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional, concedió el amparo de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de dos miembros de la fuerza pública a quienes se había negado por parte del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el reconocimiento de perjuicios económicos y morales a los accionantes, aún cuando declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, por el secuestro de que fueron víctimas directas, bajo el argumento de que los efectos de la sentencia únicamente cubrían a los demandantes que estaban representados por el apoderado que impugnó la decisión judicial, esto es, a los hermanos de los accionantes, en la calidad de víctimas indirectas. Como quiera que la apoderada voluntariamente reconocida por los actores no apeló la sentencia en mención, no le era legalmente admisible al fallador pronunciarse sobre sus pretensiones.

Para la Corte, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, la valoración rigurosa del carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso particular y concreto, resultaba incompatible con la Constitución Política, la legislación y el precedente judicial aplicable. Estimó que la tutela procedía por haberse incurrido en un *defecto sustantivo*, por interpretación de las reglas que fijan el trámite del recurso de apelación de forma contraria a la Constitución, especialmente, al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal; *(ii)* la exclusión de normas jurídicas relevantes que consagran la finalidad y los presupuestos sustanciales de la acción de reparación directa y por último *(iii)* al desconocerse el precedente jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, que establecen la necesidad de flexibilizar el principio de justicia rogada, cuando su aplicación produzca un resultado abiertamente incompatible con el ordenamiento jurídico.

De igual modo, la Sala Plena encontró que el Consejo de Estado había incurrido en un defecto de procedimiento por exceso ritual manifiesto, al desconocerse que la causa alegada conjuntamente por los accionantes y sus hermanos se presentó por el mismo apoderado judicial, quien posteriormente radicó el recurso de apelación sin distinguir su alcance entre los poderdantes. Por el contrario, el mismo apoderado solicitó al *ad quem* incluir en el reconocimiento de los perjuicios a los actores, puesto que si bien allegó un nuevo poder, el mismo no surtió ningún efecto procesal en el trámite de la acción de reparación directa.

En consecuencia, la Corte procedió a revocar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta que denegó la acción de tutela, y en su lugar, conceder la protección de los derechos invocados por los accionantes. Para ello, dejó sin efectos el fallo proferido por la Sección Tercera, Subsección A de la misma Corporación, emitida en segunda instancia en el curso de la acción de reparación, únicamente, respecto de los actores, de manera que de conformidad con lo que fue establecido en ese proceso, se proceda a reconocer la indemnización de perjuicios en su calidad de víctimas directas del daño antijurídico al que fue condenada la Nación.

• Aclaraciones de voto

Si bien comparten la decisión adoptada de manera unánime en la sentencia SU-061 de 2018, los Magistrados **Carlos Bernal Pulido**, **Alejandro Linares Cantillo** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclararon su voto, por cuanto el asunto revisado en esta oportunidad por la Sala Plena, difiere en un aspecto crucial -interposición del recurso de apelación- del fallado en la sentencia T-398 de 2017, que en su momento consideraron debía ser anulada y por ello, se apartaron entonces, del Auto 153 de 2018 que negó la solicitud de nulidad. La Magistrada Ortiz Delgado observó puntualmente, que el asunto resuelto en esta oportunidad no es "*similar*" al analizado en la **sentencia T-398 de 2017**, tal y como lo afirma la providencia en el fundamento jurídico 6.1.5. En concreto, indicó que en ese caso la Sala Séptima de Revisión dejó sin efectos una providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado por

considerar que había incurrido en error procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que, a pesar de que su apoderado no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, la autoridad judicial accionada debió valorar "*la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos*" y reconocer la indemnización reclamada por la demandante.

Sobre el particular, recordó que recientemente salvó el voto en el **Auto 153 de 2018**, al considerar que la sentencia T-398 de 2017 debió ser anulada por la Sala Plena, toda vez que el recurso de apelación es voluntario y su falta de interposición no puede ser remediada mediante la acción de tutela, pues ello conlleva la afectación de garantías como la *non reformatio in peius* del juez natural y el carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En esa medida, señaló que la situación fáctica de la Sentencia T-398 de 2017, no puede equipararse al presente asunto, en el cual la Sección Tercera del Consejo de Estado sí incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desconocer que la causa alegada conjuntamente por los accionantes y sus hermanos se presentó por el mismo apoderado judicial, quien posteriormente radicó el recurso de apelación sin distinguir su alcance entre los poderdantes. Por consiguiente, en el caso decidido por la Sala Plena en esta oportunidad, la autoridad judicial incurrió en un defecto por actuar con extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, que son meramente formales. En contraste, en la sentencia T-398 de 2017, la demandante no omitió una carga procesal menor, sino que se abstuvo de ejercer su derecho de acceso a la justicia de segunda instancia mediante el recurso de apelación.

Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo además de compartir la aclaración de la Magistrada Ortiz, enfatizó que el fundamento principal valorado en el Auto 153 de 2018 que resolvió la nulidad de la sentencia T-398 de 2017 fue el interés superior de la menor cuyo apoderado judicial no apeló, mientras que en el presente caso, dicha garantía constitucional no le es aplicable a los accionantes.

EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO, POR OMISIÓN DE INCORPORACIÓN DE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL Y DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL, POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ EL AMPARO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE

V. EXPEDIENTE T-6.439.129 - SENTENCIA SU-062/18 (Junio 7)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

En el presente proceso, la Corte revisó el fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado. La conclusión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue la de que en esta sentencia se incurrió en un *defecto fáctico* en su dimensión negativa, en convergencia con el *defecto procedimental* por exceso ritual manifiesto, al negar la incorporación y valoración de una declaración emitida en un proceso penal, por estimar que fue aportada inoportunamente, pese a que (i) fue solicitada por el apoderado judicial del accionante y demás familiares en la demanda del recurso de revisión; (ii) fue decretada que por el Consejo de Estado; (iii) fue aportada posteriormente por el accionante y (iv) su eventual relevancia fue considerada por el Consejo de Estado en la sentencia que se pronunció sobre el recurso de revisión.

Por consiguiente, la Corte resolvió revocar la sentencia de tutela revisada y en su lugar, ordenó a la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado para que, independientemente de la decisión a la que arribe, profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta todo el acervo probatorio junto con la declaración emitida en el proceso penal que no fue incorporada. A la vez, revocó el auto del 21 de julio de 2016 que negó la incorporación y, consecuentemente, la no valoración de la declaración que dio lugar a la presente acción de tutela.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente